

Radicado: 2017- 00147  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Oscar Durfay Peñuela Diaz

CONSTANCIA SECRETARIA. veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que en el cuaderno uno la última actuación se dio el diez de julio de dos mil diecinueve, y correspondió a la negación de la terminación del proceso y en el cuaderno dos, el dos de febrero de dos mil dieciocho, donde se decretó medida cautelar.



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del presente asunto se evidencia en el cuaderno uno, como última actuación el diez de julio de dos mil diecinueve, y correspondió a la negación de la terminación del proceso por no atender las pautas indicadas en el artículo 461 del C.G.P., y en el cuaderno dos, el dos de febrero de dos mil dieciocho, donde se decretó medida cautelar, al respecto, se considera:

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

Por tanto, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión cumpla con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a los entes bancarios con el objeto de materializar la medida cautelar aquí decretada, so pena de entenderse desistida tácitamente la petición de cautela.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**